

© Consejo de Europa/ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2015.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el francés y el inglés. La presente traducción no vincula al Tribunal.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2015.

The official languages of the European Court of Human Rights are English and French. This translation does not bind the Court.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2015.

Les langues officielles de la Cour européenne des droits de l'homme sont le français et l'anglais. La présente traduction ne lie pas la Cour.

Ficha temática – Situaciones de fin de vida

Julio 2015

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Situaciones de fin de vida y Convenio Europeo de Derechos Humanos

Sentencias del Tribunal

Pretty c. Reino Unido

29 de abril de 2002 (sentencia de Sala)

La demandante se encontraba en una fase terminal de esclerosis lateral amiotrófica, una enfermedad neurodegenerativa incurable que causa parálisis muscular. Su deseo era poder elegir el momento y la forma de morir debido al hecho de que esta fase terminal de la enfermedad le provocaría sufrimiento y pérdida de dignidad. La enfermedad de la demandante le impedía suicidarse por sí misma, por lo que su voluntad era poder contar con la ayuda de su marido para ello. Sin embargo, si bien la ley inglesa no consideraba el suicidio como un delito, sí lo era el ayudar a otros a cometer suicidio. Por ello, la demandante se quejó de la negativa de las autoridades a asumir el compromiso de no procesar a su esposo en el caso de que éste la ayudara a morir.

El Tribunal consideró que **no hubo violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, toda vez que este derecho no podía interpretarse, salvo que se distorsionara el lenguaje de manera diametralmente opuesta, de forma que confiriera el derecho a morir. El Tribunal también concluyó **que no hubo violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. En este caso, el Tribunal comprendía el temor de la demandante de tener que enfrentarse a una dolorosa muerte sin la oportunidad de poder poner fin a sus días como ella deseaba. Sin embargo, el argumento expuesto por la demandante sobre la existencia de una obligación positiva por parte del Estado habría requerido a éste autorizar acciones destinadas a interrumpir la vida, obligación que no se puede deducir del artículo 3. El Tribunal concluyó que **no se habían violado los artículos 8** (derecho al respeto de la vida privada), **9** (libertad de conciencia) y **14** (prohibición de discriminación) del Convenio.

Haas c. Suiza

20 de enero de 2011 (sentencia de la Sala)

Este caso planteó la cuestión de si, en virtud del derecho al respeto de la vida privada, el Estado tenía el deber de asegurar que una persona enferma que deseara suicidarse pudiera conseguir una sustancia letal (pentobarbital sódico) sin prescripción médica, derogando la ley con el objetivo de que pudiera suicidarse sin dolor y sin riesgo de

fracaso. El demandante, que desde hacía veinte años sufría un grave trastorno afectivo bipolar y consideraba que por este motivo no podía vivir de manera digna, argumentó que su derecho a poner fin a sus días de manera segura y digna no fue respetado en Suiza debido a los requisitos exigidos - que él no cumplía - para obtener la sustancia en cuestión.

El Tribunal no encontró **ninguna violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio y entendió que, incluso suponiendo que los Estados tuvieran la obligación positiva de adoptar medidas para facilitar el suicidio, garantizando la dignidad de la persona, las autoridades suizas no incumplieron esta obligación en el presente caso. En particular, el Tribunal observó la falta de consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa sobre el derecho de un individuo a elegir cuándo y cómo poner fin a sus días. A pesar de que el suicidio asistido había sido despenalizado (al menos parcialmente) en algunos Estados miembros, la gran mayoría de ellos parecían dar más peso a la protección del derecho a vida del individuo que a su derecho a ponerle fin. El Tribunal concluyó al respecto que los Estados disponían de un amplio margen de apreciación en estos casos.

Aunque el Tribunal admitió que el demandante podía haber deseado suicidarse de una manera segura, digna y sin dolor, también estimó que el requisito impuesto por la ley suiza de poseer una receta médica para obtener pentobarbital sódico tenía un propósito legítimo, esto es, proteger a cualquier persona de la toma de una decisión apresurada, así como prevenir el abuso y los riesgos inherentes a un sistema que facilita el acceso al suicidio asistido, los cuales no debían ser infravalorados.

El Tribunal consideró que el requisito de una prescripción médica, emitida sobre la base de un examen pericial psiquiátrico exhaustivo era un medio para satisfacer la obligación de los Estados de poner en marcha un procedimiento capaz de garantizar que la decisión de cometer un suicidio correspondiera con la voluntad de esa persona. En relación con la cuestión de si el demandante pudo tener o no un acceso efectivo a la pericial médica que habría permitido la obtención de pentobarbital sódico (de lo contrario, su derecho a elegir el momento y la manera de morir habría sido teórico e ilusorio), el Tribunal no quedó convencido por la teoría del demandante de que le había sido imposible encontrar un especialista dispuesto a asistirle, como él pretendía.

Koch c. Alemania

19 de julio de 2012 (sentencia de Sala)

En 2004, la esposa del demandante, tetrapléjica, pidió infructuosamente autorización al Instituto Federal de Productos Farmacéuticos y Médicos para obtener una dosis letal del medicamento que le habría permitido suicidarse en su domicilio en Alemania. El demandante y su esposa interpusieron un recurso administrativo que fue desestimado. En febrero de 2005, ambos fueron a Suiza donde la esposa del demandante se suicidó con la ayuda de una asociación. En abril de 2005, el demandante interpuso una acción con el objeto de declarar ilegal la decisión del Instituto Federal. El Tribunal Administrativo, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Constitucional Federal declararon inadmisibles todos sus recursos. El demandante argumentó en particular que la negativa de la justicia alemana de entrar en el fondo de su petición había infringido su derecho al respeto a su vida privada y familiar.

Teniendo en cuenta, en particular, la relación excepcionalmente cercana entre el demandante y su esposa, así como su participación directa en el cumplimiento del deseo de ésta de poner fin a sus días, el Tribunal consideró que el demandante había resultado directamente afectado por la negativa a autorizar la adquisición de una dosis letal del medicamento en cuestión. En el presente caso concluyó que hubo una **violación** de los derechos procesales del demandante, previstos en el **artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, debido a la denegación de la justicia alemana de examinar el fondo del asunto. En cuanto al componente material de la queja del demandante, el Tribunal dictaminó que era competencia de la jurisdicción alemana examinar el fondo de la demanda, especialmente teniendo en cuenta que no existía ningún consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la cuestión relativa a la autorización o prohibición de cualquier forma de suicidio asistido.

Gross c. Suiza

30 de septiembre de 2014 (sentencia de Gran Sala)

El caso versa sobre una persona mayor que deseaba poner fin a su vida –y que, sin embargo, no sufría ninguna patología clínica concreta–, alegando que no había podido obtener la autorización necesaria por parte de las autoridades suizas para poder obtener una dosis letal del medicamento necesario para suicidarse. La demandante se quejó de que las autoridades suizas violaron el artículo 8 del Convenio (derecho al respecto de la vida privada y familiar) al negarle su derecho a decidir con qué medios y en qué momento de su vida podría cometer el suicidio.

En la [sentencia de Sala de 14 de mayo de 2013](#), el Tribunal concluyó, por mayoría, que existió una **violación del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada) del Convenio. En particular, el Tribunal determinó que la legislación suiza no definía claramente las condiciones específicas en las que el suicidio asistido estaba permitido. El caso fue [enviado a la Gran Sala del Tribunal](#) a petición del gobierno suizo. En enero de 2014, el gobierno suizo informó al Tribunal que había tenido conocimiento de la muerte de la demandante, que tuvo lugar en noviembre de 2011. En su sentencia de Gran Sala de 30 de septiembre de 2014, el Tribunal declaró, por mayoría, que la demanda era inadmisibles. El Tribunal llegó a la conclusión de que la demandante había querido inducir a error respecto a una cuestión relativa al fondo de su queja principal, ya que la demandante había tomado precauciones específicas para que la noticia de su muerte no fuera revelada ni a su abogado ni al Tribunal, para evitar que este último pudiera declarar finalizado el procedimiento. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el comportamiento de la demandante había constituido un abuso del derecho de demanda individual (artículo 35 §§ 3) y 4 del Convenio. Como resultado de esta sentencia las conclusiones de la Sala en su sentencia de 14 de mayo de 2013, las cuales nunca llegaron a ser firmes, perdieron toda su validez jurídica.

Lambert y otros c. Francia

5 de junio de 2015 (sentencia de Gran Sala)

Los demandantes son los padres, el hermanastro y la hermana de Vincent Lambert quien, víctima de un accidente de tráfico en 2008, sufrió un traumatismo craneal que le dejó tetrapléjico. Los demandantes recurrieron concretamente la sentencia dictada el 24 de Junio 2014 por el *Conseil d'État* Francés el cual, basándose, entre otros, en un informe médico realizado por un comité de tres médicos, consideró conforme a Derecho la decisión tomada por el médico a cargo de Vincent Lambert en 11 de Enero 2014 de suspender el suministro de alimentación e hidratación artificial de su paciente. Concretamente los demandantes sostuvieron que una suspensión del tratamiento artificial de alimentación e hidratación sería contraria a las obligaciones positivas que tiene el Estado con respecto al artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal concluyó que no habría violación del Artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos en caso de ejecutarse la sentencia del *Conseil d'État* de 24 de junio de 2014.

Se observaba, en particular, la falta de consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa en lo que respecta a la suspensión de tratamientos que alargan la vida artificialmente. En ese contexto, concretamente el concerniente al final de la vida, a los Estados se les ha de conceder un cierto margen de apreciación. El Tribunal consideró que los preceptos de la ley de 22 de abril de 2005, tal como habían sido interpretados por el *Conseil d'État*, constituían un marco jurídico suficientemente claro para regular con precisión las decisiones tomadas por médicos en casos como el presente.

El Tribunal era especial y plenamente consciente de la importancia que revestían los hechos planteados por el presente caso al tratarse de cuestiones especialmente complejas tanto a nivel legal como médico y ético. Refiriéndose a las circunstancias del caso, el Tribunal reiteró que la competencia para verificar si la decisión de suspender el tratamiento era compatible o no con la legislación nacional y el Convenio, y para establecer cuál era la voluntad del paciente de acuerdo con la legislación nacional, recaían principalmente en las autoridades nacionales.

La competencia del Tribunal consistía en examinar si el Estado había cumplido con sus obligaciones positivas derivadas del artículo 2 del Convenio.

El Tribunal concluyó que, tanto la interpretación que hacía el *Conseil d'État* del marco jurídico de las leyes nacionales, como el proceso que condujo a su decisión, llevado meticulosamente, eran compatibles con las exigencias del Artículo 2.

El Tribunal llegó a la conclusión que el presente caso había sido examinado en profundidad pues todas las opiniones habían sido expresadas y todos los aspectos debidamente considerados a la luz del detallado informe médico aportado así como las observaciones generales que habían hecho las más altas autoridades médicas y éticas al respecto.

Decisiones del Tribunal sobre la admisibilidad

Sanles Sanles c. España

26 de octubre de 2000 (decisión de inadmisibilidad)

La demandante es la persona legalmente designada por su cuñado, - tetrapléjico tras un accidente en 1968 que puso fin a sus días en enero de 1998 con la ayuda de un tercero mientras su acción para obtener el derecho a una muerte digna se estaba tramitando- para continuar el procedimiento iniciado por su cuñado cuando éste estaba vivo. La demandante solicitó, en particular, el reconocimiento del derecho a una vida digna o a una muerte digna o la no injerencia en el deseo de su cuñado de acabar con su vida.

El Tribunal declaró **inadmisibles** (incompatible *ratione personae*) las quejas presentadas por la demandante a tenor de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y la seguridad), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada), 9 (libertad de conciencia) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio. El Tribunal estimó que la demandante no había sido directamente afectada por las presuntas violaciones del Convenio y que, por lo tanto, no podía pretender ser víctima de esas violaciones¹.

Ada Rossi y otros c. Italia

16 diciembre 2008 (decisión de inadmisibilidad)

El padre y tutor de una joven que estuvo durante años en estado vegetativo tras un accidente de circulación inició un procedimiento judicial con el objeto de obtener una autorización para desconectar el sistema de alimentación e hidratación artificial de su hija. Para ello basó sus argumentos en la personalidad y en las ideas relativas a la vida y la dignidad que su hija habría manifestado. En una decisión de remisión de 16 de Octubre, el Tribunal italiano de Casación declaró que la autoridad judicial podía autorizar la interrupción de alimentación solo en caso de estado vegetativo constante y si existían pruebas que acreditaran que, en el caso de que la persona hubiera estado en posesión de todas sus facultades, se habría opuesto al tratamiento médico. El Tribunal de Apelación acordó la autorización solicitada sobre la base de estos dos criterios mencionados. Ante el Tribunal Europeo, los demandantes (personas con un alto grado de discapacidad, así como asociaciones para la defensa de este colectivo de personas) se quejaron de los efectos negativos que podría tener sobre ellos la aplicación de la decisión del Tribunal de Apelación.

El Tribunal recordó que, en principio, no era suficiente con que un demandante sostuviera que la mera existencia de una ley violaba los derechos protegidos por el Convenio, sino que era necesario que la ley se hubiera aplicado en su perjuicio. Además, el ejercicio del derecho de demanda individual no puede ser utilizado para evitar violaciones potenciales del Convenio: sólo en circunstancias muy excepcionales un

¹. La Comisión Europea de Derechos Humanos (que, junto con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, controlaban el cumplimiento por parte de los Estados contratantes de las obligaciones asumidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que desapareció cuando el Tribunal alcanzó su carácter de permanente el 1 de noviembre de 1998) previamente había declarado inadmisibles un recurso presentado por el cuñado de la propia demandante (véase la decisión Sampedro Camean c. España adoptada por la Comisión el 17 de mayo de 1995).

demandante podría sostener ser víctima de una violación del Convenio debido al riesgo de una futura violación. En este caso, el Tribunal declaró **inadmisibles** las reclamaciones efectuadas por los demandantes (incompatible *ratione personae*). El Tribunal determinó que éstos no podían argumentar ser víctimas de un fallo, por parte del Estado italiano, de proteger sus derechos amparados por el artículo 2 (derecho a la vida) y 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. En lo que respecta a las personas jurídicas (las asociaciones), el Tribunal indicó que a éstas no les afectó directamente la decisión del Tribunal de Apelación, que no podía tener ningún impacto sobre las actividades de dichas asociaciones y no les impedía alcanzar sus objetivos.

Nicklinson y Lamb c. Reino Unido

23 de junio de 2015 (decisión de inadmisibilidad)

Este caso planteó la cuestión de la prohibición del suicidio asistido y de la eutanasia voluntaria en Reino Unido.² La primera demandante, la esposa de Tony Nicklinson (ya fallecida) que sufría de un síndrome de encierro y quería acabar con su vida, se quejó de que los tribunales nacionales no habían sabido determinar la existencia de compatibilidad entre la ley inglesa sobre el suicidio asistido con su derecho y el de su marido a la vida privada y familiar.

El segundo demandante, el cual estaba paralizado y también quería poner fin a su vida, denunció no haber tenido la posibilidad de obtener la autorización de un tribunal que permitiera a un voluntario, con su consentimiento, administrarle drogas letales.

El Tribunal declaró ambas demandas **inadmisibles**. Con respecto a la primera, éste sostuvo que estaba manifiestamente mal fundada, considerando que el Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio no impone obligaciones procesales que requieran de los tribunales nacionales un examen del fondo de una cuestión de derecho primario como la planteada por la demandante. En cualquier caso, el Tribunal era de la opinión que la mayor parte del Tribunal Supremo había examinado suficientemente en sustancia las peticiones del demandante cuando concluyeron que no había quedado demostrado progreso relevante alguno desde la sentencia de *Pretty c. el Reino Unido* (ver más arriba, página 1). Con respecto a la segunda, el Tribunal observó que, ante el Tribunal Supremo, el demandante se había quejado únicamente de lo relativo a la prohibición del suicidio asistido y no de su argumento según el cual tendría que haber existido un procedimiento judicial que autorizara la eutanasia voluntaria en algunas circunstancias. Cabe recordar que aquellos que deseen interponer una queja ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra un Estado, primero tienen que haber usado los remedios previstos por el sistema legal nacional. El Tribunal inadmitió la demanda por no agotamiento de las vías de recurso interno.

² El suicidio asistido está prohibido por la sección 2 (1) de la Ley de Suicidio 1951 y la eutanasia voluntaria está considerada como homicidio según el Reino Unido.